

AV-PARB-N°031/ 2020

FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GF9-111	JOSE ARNES VALENCIA BEDOYA	VSC N° - 000412	31/05/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 Días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente AVISO / Art. 76 Ley 1437/11

*Se anexa copia íntegra de los Actos Administrativos.

Se notificará las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día (20) de febrero del dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR PAR BUCARAMANGA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000412

31 MAYO 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GF9-111"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de noviembre de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, otorgó el Contrato de Concesión No. GF9-111, a los señores RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES y JOSÉ ARNES VALENCIA BEDOYA, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, CUARZO O SILICE, ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en jurisdicción del municipio de GUAVATA, en el Departamento de SANTANDER, para un área de 57 hectáreas y 8348.5 metros cuadrados (m2), por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de Diciembre de 2007, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Acta del 04 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de enero de 2010, se adicionó el objeto del Contrato de Concesión No. GF9-111, suscrito por el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- y los señores RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES y JOSÉ ARNES VALENCIA BEDOYA, el cual quedó así: *"el presente contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, CUARZO O SILICE, ESMERALDAS EN BRUTO, ANTRACITAS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en el área total descrita en la cláusula Segunda del contrato GF9-111 (...)"*.

A través de radicado No. 20165510253672 del 5 de agosto de 2016, los cotitulares mineros, presentaron la renuncia al Contrato de Concesión No. GF9-111, argumentando motivos financieros.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GF9-111*

De acuerdo con la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017,¹ la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, declaró desistida la solicitud de renuncia allegada mediante oficio No. 20165510253672 del 5 de agosto de 2016, por los señores RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES y JOSÉ ARNES VALENCIA BEDOYA, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión No. GF9-111, atendiendo que no se encontraban a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud, es decir, no habían allegado los planos de labores mineras de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 y 2015, y el Formato Básico Minero-FBM-semestral 2016, requeridos a través del auto PARB 01286 del 29 de diciembre del 2015, notificado por estado No. 001 del 4 de enero de 2016, y del auto PARB 0223 del 25 de abril de 2017, notificado por estado No. 31 del 4 de mayo de 2017.

De conformidad con el radicado No. 20179030272452 del 9 de octubre de 2017, el señor RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES, en su calidad de colitular del contrato de concesión No. GF9-111, presentó recurso de reposición a través de su apoderada, la Dra. LYDA VIVIANA GONZÁLEZ CARO, en contra de la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería declaró desistida la solicitud de renuncia allegada mediante oficio No. 20165510253672 del 5 de agosto de 2016.

Conforme la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, confirmó en todas sus partes la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017, por la cual declaró desistida la solicitud de renuncia presentada mediante oficio No. 20165510253672 del 5 de agosto de 2016, por los señores RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES y JOSÉ ARNES VALENCIA BEDOYA, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión No. GF9-111, atendiendo su inobservancia de la presentación del Formato Básico Minero-FBM-semestral 2016, a través del Sistema de Información -SI MINERO- para el momento de solicitar la renuncia al contrato de concesión.

Finalmente, el señor RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES, en su calidad de colitular del contrato de concesión GF9-111, allegó mediante radicado No. 20189030440352 del 22 de octubre de 2018, solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017, y en contra de la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. GF9-111, se encuentra por resolver la solicitud de revocatoria directa el señor RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES, en su calidad de colitular del contrato de concesión GF9-111, allegó mediante radicado No. 20189030440352 del 22 de octubre de 2018, solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017 y en contra de la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018.

De la solicitud de revocatoria directa

Sea del caso inicialmente establecer lo concerniente a la figura jurídica de revocatoria directa de los actos administrativos, conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso *sub judice* conforme lo dispone el artículo 308² de la prenombrada norma:

Notificada por conducta concluyente al señor RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CACERES el 25 de septiembre de 2017, visto a folio 626 del expediente; y notificada por aviso en página web (AV-PARB-09) al señor JOSÉ ARNES VALENCIA BEDOYA el día 6 de marzo de 2018, día en la que se entiende surtida conforme el artículo 69 del CPACA, visto a folio 679, del expediente.

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 000949

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o alenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En el caso concreto, el señor RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES, en su calidad de cotitular, solicitó la revocatoria directa tanto de la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017, como de la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018, para lo cual invocó el numeral tercero del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, argumentando que el fundamento para haber confirmado el desistimiento de la renuncia fue la no presentación en la plataforma del SIMINERO del Formato Básico Minero - FBM- semestral 2016, y que el plazo para presentar el Formato Básico Minero -- FBM- anual 2016, fue prorrogado hasta el 30 de mayo de 2017 por la Resolución 40185 del 10 de marzo de 2017, emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

De ésta manera concluye el titular minero que en el momento en que se emitieron los autos PARB 01286 del 29 de diciembre de 2015 y PARB 0223 del 25 de abril de 2017, no era obligación presentar los Formatos Básicos Mineros -FBM- electrónicamente, "pues conforme a la Resolución 40185 del 10 de marzo de 2017, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, prorrogó el plazo de presentación del FBM del año 2016 hasta el 30 de mayo de 2017", y que, por lo tanto, el artículo 2 de la Resolución 40558 del 2 de junio de 2016, "entró en vigencia el 30 de mayo de 2017".

Agregó que entre los argumentos expuestos por el Ministerio de Minas y Energía para prorrogar el plazo de presentación del FBM, fueron los siguientes: "Que teniendo en cuenta las inquietudes manifestadas por los titulares mineros en cuanto a la utilización y curva de aprendizaje del diligenciamiento del citado formato en el sistema, el Grupo de Tecnología de Información y Comunicación del Ministerio de Minas y Energía, mediante Informe Técnico contenido en el memorando con radicado No. 2017916094 del 9 de marzo de 2017, se señaló que "Dadas las razones anteriores, no ha sido posible corregir todas las inconsistencias que presenta el sistema de información para que los Titulares Mineros puedan diligenciar y presentar los FMB anuales (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el petente, que para los cotitulares era viable la presentación del FBM 2016 y 2017 en físico, y que, adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto que no se le puede exigir al ciudadano que solamente a través de la página web pueda realizar trámites administrativos. Por lo tanto, no es de recibo para el titular minero que una mera formalidad como la de haber presentado el FBM en físico, sea obstáculo para estar a paz y salvo con la autoridad minera, conforme lo estipula el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, acotó que la persistencia de la Agencia Nacional de Minería en mantener el contrato y las obligaciones que de él emanan, causa a los cotitulares un perjuicio económico, ya que "el proyecto de minería no es viable gracias a la difícil situación financiera y de orden público, que es de conocimiento general", y así mismo manifestó que "los cotitulares no podemos ser responsables de la ineficiencia de la plataforma de la Agencia y asumir los errores técnicos de la misma, o de la negligencia de los funcionarios de la entidad, al punto que la misma Administración considere que no cumplimos con los requisitos solicitados, y por lo tanto seguir asumiendo los gastos que implica la concesión del título".

entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GF9-111*

De las consideraciones de la autoridad minera

Así las cosas, a través del presente acto administrativo se resolverá lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución 000949 de 31 de agosto de 2017, y en contra de la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018, presentada por el señor RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES, en su calidad de cotitular del contrato de concesión GF9-111, mediante radicado No. 20189030440352 del 22 de octubre de 2018.

Pues bien, la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017, emitida por la Agencia Nacional de Minería, declaró desistida la solicitud de renuncia presentada mediante oficio No. 20165510253672 del 5 de agosto de 2016, por los señores RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES y JOSÉ ARNES VALENCIA BEDOYA, en su calidad de cotitulares del contrato de concesión No. GF9-111, atendiendo que no se encontraban a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud, conforme lo establece el artículo 108³ de la Ley 685 de 2001, es decir, no habían allegado los siguientes documentos, de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB 0458 del 10 de julio de 2017:⁴

- Los planos de labores mineras de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 y 2015, y.
- La presentación del Formato Básico Minero-FBM-semestral 2016, a través del Sistema de Información -SIMINERO- (<http://siminero.minminas.gov.co>), conforme los lineamientos establecidos en la Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

Ahora bien, mediante la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018, que desató el recurso interpuesto, mediante el radicado No. 20179030272452 de 9 de octubre de 2017, contra la Resolución 000949 de 31 de agosto de 2017, por parte del señor RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. GF9-111, la autoridad minera verificó nuevamente si al momento de la expedición del acto administrativo recurrido, el titular minero ya había subsanado las dos obligaciones que tenía pendientes al 5 de agosto de 2016, fecha de presentación de la renuncia de los cotitulares.

En efecto, mediante Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018, la autoridad minera reconoció que, una vez verificado el expediente y el Sistema de Gestión Documental, mediante oficio con radicado No. 20179030059242 del 30 de agosto de 2017,⁵ el señor RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES, en su calidad de cotitular minero, había allegado los Formatos Básicos Mineros-FBM- semestrales y anuales de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, y 2012, junto con los planos topográficos correspondientes.

Así mismo, y de acuerdo a lo evaluado en el Concepto Técnico PARB 0882 del 14 de diciembre de 2017, mediante la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018, se confirmó que los cotitulares no habían presentado el Formato Básico Minero-FBM-semestral 2016, a través del Sistema de Información -SIMINERO- (<http://siminero.minminas.gov.co>), conforme los lineamientos

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. (Subrayas y Negrillas Nuestras)

* El cual fue acogido mediante auto PARB 0748 del 18 de agosto 2017, notificado a los cotitulares por estado No. 057 del 24 de agosto de 2017.

Visto a folio 632 del expediente.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 056-11*

establecidos en la Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

En dicha oportunidad la Agencia Nacional de Minería al respecto fue enfática en manifestar lo siguiente:

"De lo anterior, se advierte claramente que para la fecha de expedición del acto administrativo recurrido, esto es el 31 de agosto de 2017, el titular ya había subsanado una de las dos obligaciones que tenía pendientes al momento de presentar la solicitud de la renuncia, al punto que el Concepto Técnico PARB 0882 del 14 de diciembre de 2017 *concluyó que mediante radicado No 20179030059242 del 19 de agosto de 2017, el señor Rafael García Cáceres, allegó los planos correspondientes a los FBM Anuales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, los que fueron requeridos mediante Auto PARB No 1286 del 29 de diciembre de 2015, razón por la que se recomienda su aprobación*".

No es así con la obligación pendiente relacionada con la presentación del Formato Básico Minero-FBM-semestral 2016, a través del Sistema de Información -SI MINERO- (<http://siminero.minminas.gov.co>), conforme los lineamientos establecidos en la Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y Energía.

Si bien es cierto el titular allegó en físico el Formato Básico Minero-FBM- semestral 2016, dicha presentación no corresponde a las directrices establecidas en la Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, **por la cual se actualizó el Formato Básico Minero-FBM-** contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006. El Concepto Técnico PARB 0458 del 10 de julio de 2017⁶, había concluido en ese sentido que *"el titular minero presentó el FBM semestral 2016 en físico, por lo que este NO se acepta ni se aprueba hasta que lo presenten en la página web del SI MINERO. Se recomienda anexar su presentación en esta herramienta en línea"*.

En efecto, en su artículo segundo, la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016, dispuso que, a partir de la entrada en vigencia de la misma,⁷ el Formato Básico Minero-FBM- semestral y anual, serán presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del SI MINERO.

De otra parte, tampoco es de recibo para éste operador administrativo el argumento alegado por el libelista, en el sentido de justificar el incumplimiento de ésta obligación legal por el error generado en la plataforma del SI MINERO al intentar cargar el Formato Básico Minero-FBM-semestral de 2016, no sólo porque el documento aportado con el que pretendió probar dicho error, realmente no prueba de manera alguna su afirmación, sino porque dicha omisión legal se ha mantenido en el tiempo, advirtiéndose una conducta por demás negligente en el titular, puesto que no hay justificación alguna para que aún, a la fecha de presentación de la solicitud de revocatoria directa, no se haya cargado dicho formato en la plataforma, muy a pesar del tiempo suficiente que ha transcurrido desde que fue requerido para ello. En ese sentido se pronunció el Concepto Técnico PARB 0882 del 14 de diciembre de 2017, que concluyó que:

"Los titulares mineros se hallan en mora de presentar los FBM semestrales 2016 y 2017, así como el FBM Anual 2017 con el respectivo plano de avance de labores de dicho periodo, los cuales deben ser presentados en medio digital en la plataforma del SI MINERO, se recomienda hacer los requerimientos respectivo bajo los preceptos de ley según corresponda".

De tal manera, que no hay duda alguna que para el momento de solicitar la renuncia al contrato de concesión, la presentación del Formato Básico Minero-FBM-semestral 2016, a través del Sistema de Información -SI MINERO- era una obligación exigible al tiempo de solicitarla, y ante su omisión

⁶ El cual fue acogido mediante auto PARB 0748 del 18 de agosto 2017, notificado a los cotitulares por estado No. 057 del 24 de agosto de 2017.

⁷ De conformidad con su artículo sexto, la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016 rige a partir de su publicación, esto es, desde el 2 de junio de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GF9-111"

por parte de los cotitulares, claramente no se cumplió con el presupuesto legal señalado en el pluricitado artículo 108 de la ley 685 de 2001 y, por ende, no es viable la aceptación de la renuncia, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En este punto debemos acotar una vez más que, de acuerdo con el artículo 108 de la ley 685 de 2001, para la viabilidad de la renuncia es requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La renuncia presentada por los cotitulares tuvo lugar el 5 de agosto de 2016, según radicado No. 20165510253672, fecha para la cual se encontraba vigente la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016, por la cual se actualizó el Formato Básico Minero-FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006.

Es importante, además, señalar que de acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016, por la cual se modificó el sistema de presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM- a partir de la entrada en vigencia de dicho acto administrativo, el Formato Básico Minero-FBM- semestral y anual debían ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del SI.MINERO, y que en ese sentido, la autoridad minera no recibirá Formatos Básicos Mineros semestrales ni anuales en formato físico, los cuales se tendrán como no presentados. De acuerdo con su artículo sexto, la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016, empezó regir a partir de su publicación, esto es, desde el 2 de junio de 2016.

A su vez, el artículo 3 de la Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016, estipuló la obligación de presentar en la plataforma del SI.MINERO el Formato Básico Minero-FBM- semestral, con la información correspondiente al periodo enero-junio del año en curso, **dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio.**

Si bien la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016, fue objeto de modificación por parte de la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016, ésta lo que hizo fue sólo prorrogar hasta el 25 de octubre de 2016 el plazo para el diligenciamiento, presentación y refrendación del Formato Básico Minero-FBM- para el periodo semestral del año 2016, más no eliminó la obligación de presentarlo electrónicamente en la plataforma del SI.MINERO. De hecho el artículo 2 de la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016, estableció expresamente que *"El Formato Básico Minero Semestral-FBM- de que trata el artículo 1 de la presente Resolución, se diligenciara electrónicamente en la Plataforma del SI.MINERO"*.

Es decir, el hecho de que el Ministerio de Minas y Energía hubiese prorrogado el plazo para presentar el FBM semestral no significa que la obligación no se hubiere generado,⁸ ni que los cotitulares no tuviesen la obligación de presentarlo en la plataforma del SI.MINERO, máxime si pretendían renunciar al título, pues debían observar lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 y acreditar el cumplimiento de todas sus obligaciones, incluyendo, por supuesto, la obligación de presentar electrónicamente el FBM semestral 2016, la cual ya se había generado para todos los titulares mineros a partir del 1 de julio de 2016.

Como se advierte, los beneficiarios del contrato de concesión **GF9-111**, se encontraban en la obligación a la fecha de presentación de la renuncia, esto es, el 5 de agosto de 2016, de presentar el Formato Básico Minero-FBM-semestral 2016, a través del Sistema de Información -SI.MINERO- ([SI.MINERO](#)) conforme los lineamientos establecidos en la Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, situación que, como se avizora en el expediente, no se realizó por parte de los cotitulares, ni el 5 de agosto de 2016, fecha

La obligación de la presentación del Formato Básico Minero-FBM- semestral 2016 se causó a partir del día primero del mes de julio, de acuerdo con la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016, pues el periodo que debe reportarse es el correspondiente a enero-junio. Otro asunto, bien diferente es el plazo otorgado para cumplir con dicha obligación ya generada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GF9-111"

de la presentación de la renuncia, ni el 25 de octubre de 2016, fecha del vencimiento de la prórroga otorgada, ni aún a la fecha de emisión de la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017, que declaró desistida la solicitud de renuncia, ni tampoco a la fecha de la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018, que la confirmó.

Del expediente se advierte que sólo hasta el 13 de septiembre de 2018, más de dos años de presentación de la renuncia al contrato de concesión **GF9-111**, mediante radicado No. 2018091313613, los cotitulares allegaron el Formato Básico Minero -FBM- semestral 2016, presentado electrónicamente en la herramienta del SI MINERO, incumpliendo con ello el plazo otorgado por la autoridad minera en el requerimiento de dicha obligación, so pena de declarar desistida la renuncia, que les fue realizado en ese sentido mediante el auto PARB 0223 del 25 de abril de 2017, notificado por estado No. 31 del 4 de mayo de 2017,⁹ el cual sirvió de soporte jurídico a lo resuelto en la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017, que declaró desistida la solicitud de renuncia, confirmada mediante la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018. Este acto administrativo de carácter complejo, se encuentra debidamente notificado y en firme desde 26 de julio de 2018, según constancia de ejecutoria No. 0202 del 8 de agosto de 2018.

Valga precisar aquí que, contrario a lo que afirma el titular, la Resolución 40185 del 10 de marzo de 2017, no modificó la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016, sino la Resolución 40042 del 20 de enero de 2017, prorrogando hasta el día 30 de mayo de 2017, el plazo para la presentación del **Formato Básico Minero-FBM-anual** del año 2016, sin que se pueda predicar que en dicha fecha haya entrado en vigencia la Resolución 40558 del 2 de junio de 2016, como lo afirma el titular sin ningún fundamento.

Igualmente, es importante aclarar al titular que si bien presentó el FBM semestral de 2016 en físico, según se constató en el Concepto Técnico PARB 458 del 10 de julio de 2017,¹⁰ dicho formato no fue objeto de evaluación, toda vez que se dio estricto cumplimiento al artículo 2 de la Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, que dispuso expresamente que la autoridad minera no recibirá Formatos Básicos Mineros-FBM- semestrales ni anuales en formato físico, los cuales se tendrán como no presentados.

⁹ A través del auto PARB 0223 del 25 de abril de 2017, notificado por estado No. 31 del 4 de mayo de 2017, se otorgó nuevamente a los cotitulares un plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a su notificación, el cual venció el 5 de junio de 2017, sin que el titular en dicha fecha hubiese presentado el Formato Básico Minero-FBM- 2016 en la plataforma del SI MINERO, conforme los lineamientos de la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016. De igual manera, los cotitulares inobservaron el auto PARB 748 del 18 de agosto de 2017, notificado a los cotitulares por estado No. 057 del 24 de agosto de 2017, donde se les puso en conocimiento una vez más que *"en relación con la solicitud de renuncia allegado por los cotitulares mediante radicado 20165510253672 del 5 de agosto del 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará de fondo a través del acto administrativo a que haya lugar, atendiendo que los cotitulares han inadvertido los requerimientos efectuados en el auto PARB 0223 del 25 de abril de 2017, notificado por estado No. 31 del 4 de mayo de 2017 y el auto PARB 01286 del 29 de diciembre del 2015, notificado por estado 001 del 4 de enero de 2016, en cuanto a los plomos de labores mineras de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2015, y el Formato Básico Minero -FBM- semestral 2016, de acuerdo con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB 0458 del 10 de julio de 2017"*. (Subrayado Nuestro). Precisamente, el Concepto Técnico PARB 0458 del 10 de julio de 2017, que fue acogido mediante el precitado auto PARB 748 del 18 de agosto de 2017, concluyó que *"el titular minera presentó el FBM semestral 2016 en físico, por lo que este NO se acepta ni se aprueba hasta que lo presenten en la página web del SI MINERO. Se recomienda anexar su presentación en esta herramienta en línea"*.

¹⁰ Precisamente, el Concepto Técnico PARB 0458 del 10 de julio de 2017, que fue acogido mediante el auto PARB 748 del 18 de agosto de 2017, notificado a los cotitulares por estado No. 057 del 24 de agosto de 2017, concluyó que *"el titular minera presentó el FBM semestral 2016 en físico, por lo que este NO se acepta ni se aprueba hasta que lo presenten en la página web del SI MINERO. Se recomienda anexar su presentación en esta herramienta en línea"*.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GF9-111*

Es importante en este punto señalar que la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016, por la cual se actualizó el Formato Básico Minero-FBM- y su presentación a través del Sistema de Información -SIMINERO-, se encuentra vigente, y goza de la presunción de legalidad propia de los actos administrativos, puesto que a la fecha no ha sido suspendida ni derogada, y es deber de éste operador administrativo acatarla plenamente.

Así mismo, debe decirse al petente que si el Ministerio de Minas, a través de los respectivos actos administrativos, concedió prórrogas a los cotitulares para la presentación de los Formatos Básicos Mineros -FBM- anual y semestral 2016, lo hizo con el fin de terminar de socializar el tema con los titulares mineros y a los profesionales que deben diligenciar los Formatos Básicos Mineros, adelantar los talleres de capacitación, y de poder corregir las inconsistencias que hubiesen podido generarse en la plataforma digital. No obstante, en el caso de marras, los cotitulares no sólo inobservaron el plazo dispuesto en la Resolución 40558 del 02 de Junio de 2016, (dentro de los primeros quince días del mes de julio de 2016) como también la prórroga señalada en la Resolución 40713 del 22 de julio de 2016 (hasta el día 25 de octubre de 2016) sino además, el plazo señalado por la autoridad minera en el auto PARB 0223 del 25 de abril de 2017, notificado por estado No. 31 del 4 de mayo de 2017, que inició el 5 de mayo de 2017 y venció el 5 de junio de 2017, sin que los titulares allegaran el Formato Básico Minero -FBM- semestral 2016 en la plataforma del SIMINERO.

De tal manera, que tal como se plasmó en los actos administrativos que aquí fueron cuestionados, no hay duda alguna, que para el momento de solicitar la renuncia al contrato de concesión, la presentación del Formato Básico Minero-FBM-semestral 2016, a través del Sistema de Información -SIMINERO- era una obligación exigible al tiempo de solicitarla, y ante su omisión por parte de los cotitulares, claramente no se cumplió con el presupuesto legal señalado en el citado artículo 108 de la ley 685 de 2001 y, por ende, no es viable la aceptación de la renuncia, sin perjuicio, insistimos, de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas a la fecha de expedición de la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017, que declaró desistida la solicitud de renuncia, y de la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018 que la confirmó integralmente, los cotitulares habían inobservado sus obligaciones legales derivados de la suscripción del contrato de concesión No. GF9-111, conforme se los ordenaba el artículo 59 de la ley 685 de 2001, por lo que dichos actos administrativos tienen plena validez, nacieron a la vida jurídica desde el momento mismo de su expedición como consecuencia del ejercicio de las competencias constitucional y legalmente establecidas para la autoridad minera, las motivaciones que impulsaron su origen corresponden a la realidad del expediente, gozan, además de su presunción de legalidad, ya que ésta no ha sido desvirtuada, y fueron debidamente notificados, y por ende, a la luz del derecho, deben permanecer incólumes.

De lo anterior se colige, que tanto la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017, como la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018, se profirieron de acuerdo al orden jurídico vigente y al interés público o social, acorde con el principio de legalidad inherente a todo acto administrativo, no advirtiéndose vicios por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, o por actuaciones contrarias a las razones de oportunidad y conveniencia, puesto que los actos administrativos de los cuales se pretende su revocación, corresponden a sendos pronunciamientos debidamente motivados de la entidad, que no han causado a los cotitulares un agravio injustificado.

Por tanto, y sopesados los argumentos del solicitante, se advierte que no se encuentra mérito para revocar la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017, modificada por la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018, toda vez que no se advierte conjurada ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y bajo la égida del derecho, los actos administrativos deprecados deben

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GF9-111

permanecer incólumes por las razones anotadas, las cuales son más que suficientes para que lo alegado por el solicitante no tenga vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR la Resolución 000949 del 31 de agosto de 2017, confirmada por la Resolución No. VSC 000517 del 22 de mayo de 2018, emitida por la Agencia Nacional de Minería, por la cual se declaró desistida la solicitud de renuncia presentada mediante oficio No. 20165510253672 del 5 de agosto de 2016, por los señores RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES y JOSÉ ARNES VALENCIA BEDOYA, en su calidad de colitulares del contrato de concesión No.GF9-111, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores RAFAEL GUILLERMO GARCÍA CÁCERES y JOSÉ ARNES VALENCIA BEDOYA, en su calidad de colitulares del contrato de concesión No.GF9-111, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -- Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Adrian Ignacio González Jarama - Abogado PARE
Aprobó: Helmut Rojas Salazar - Coordinador PARE Bucaramanga
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa - Abogada GSC *MS*
Revisó: Jose Mani Campo - Abogado VSC

1. The first part of the paper is devoted to the study of the properties of the function $f(x)$ defined by the equation

$$f(x) = \int_0^x f(t) dt$$

2.

3.